

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Real, la cual fue presentada en debida forma por la parte demandante el día 12 de Julio de 2021. Se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generaron los bloqueos en las Comunas 18 y 20 desde el 29 de Abril al 09 de Junio de esta anualidad, lo cual fue de conocimiento público y del C. Seccional de la Judicatura. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1567

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2021-00471-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL que promueve la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor OSCAR EDUARDO TORRES VALENCIA cedulada bajo el No. 1.143.933.494 se advierte que la misma contiene obligaciones que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que existiendo título valor (Pagaré), además de garantía hipotecaria, ésta instancia la admitirá, librando el correspondiente mandamiento de pago, conforme a los títulos adosados.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que promueve la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor OSCAR EDUARDO TORRES VALENCIA cedula bajo el No. 1.143.933.494, conforme a las razones de índole legal, señaladas con antelación.

SEGUNDO.- ORDENASE al señor OSCAR EDUARDO TORRES VALENCIA ya identificado, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y/o quien represente sus intereses, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 12 CENTAVOS (\$184.208.12) por concepto de la cuota No. 73 de marzo de 2021, la cual comprende capital e intereses remuneratorios.
- 2) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 12 CENTAVOS (\$184.208.12) por concepto de la cuota No. 74 de abril de 2021, la cual comprende capital e intereses remuneratorios.
- 3) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 12 CENTAVOS (\$184.208.12) por concepto de la cuota No. 75 de mayo de 2021, la cual comprende capital e intereses remuneratorios.
- 4) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 12 CENTAVOS (\$184.208.12) por concepto de la cuota No. 76 de junio de 2021, la cual comprende capital e intereses remuneratorios.

- 5) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 12 CENTAVOS (\$184.208.12) por concepto de la cuota No. 77 de julio de 2021, la cual comprende capital e intereses remuneratorios.
- 6) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 35/100 CENTAVOS (\$14.272.298.35) MONEDA LEGAL, como capital representado en el Pagaré No. 3265320053683 suscrito en Julio 29 de 2014, cuyo plazo se aceleró en la fecha de presentación de la demanda.
- 7) POR LOS INTERESES MORATORIOS respecto al capital reseñado en el numeral primero, del literal segundo, al 1.5 veces el interés remuneratorio Efectivo Anual pactado desde la fecha de presentación de la demanda (12 de julio de 2021), hasta la fecha en que se cancele en forma total la obligación (art. 430 C.G.P.).

TERCERO.- RESPECTO A LAS COSTAS (agencias en derecho), la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.

CUARTO.- SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-887759 localizado en la Calle 3 Bis Oeste No. 83-13 Apartamento 108 Torre 5 Conjunto Residencial Alto Piamonte V.I.P, de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO TORRES VALENCIA cedula bajo el No. 1.143.933.494, Líbrese oficio por secretaría en forma expedita, siendo carga de la parte interesada su trámite.

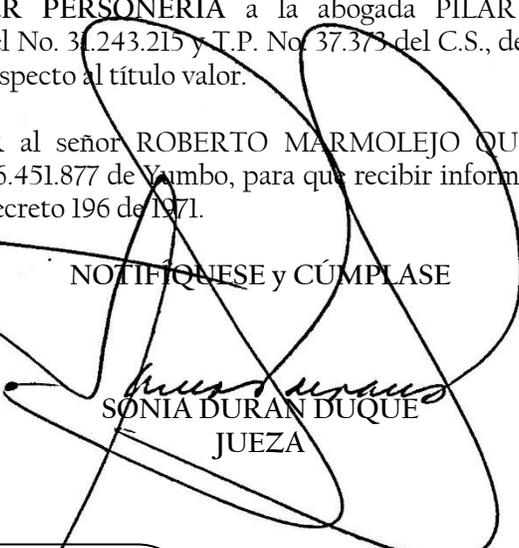
QUINTO.- SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (05) días una vez notificado para cancelar la obligación, y/ó de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

SEXTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS, cedulada bajo el No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C.S., de la J., en calidad del endoso en procuración a su favor respecto al título valor.

OCTAVO.- AUTORIZAR al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.877 de Yumbo, para que reciba información del proceso conforme al artículo 27 inciso 2 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

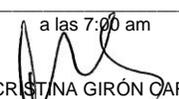
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

13 SEP 2021

Fecha: _____

a las 7:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria